



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00073-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que estén depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que detente a cualquier otro título bancario o financiero la parte demandada en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares [archivo 1, cdo. 2 E.D.].

Se limita la anterior medida a la suma de \$125.141.613 m/cte.

Por secretaría, líbrense las correspondientes comunicaciones.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

Ev

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 020, de fecha 7 de febrero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf61f4ef5140c7983bb349de3d228c4df7f1821d4c676decae02d84e80483ed**

Documento generado en 06/02/2023 07:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00080-00

En atención a la medida cautelar deprecada por el demandante, se dispone:

Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50 N – 20295351 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación.

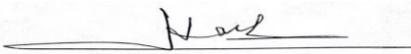
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CIRP

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 020 de fecha 7 de febrero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f763abdcd90c985a091773ab0833af225ed5c92e70dff6a95eaaf56ef8381**

Documento generado en 06/02/2023 03:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01273-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Adjunte las facturas base de la ejecución en el formato electrónico de generación XML, por ser el estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

2.-) Allegue la constancia de la remisión de las facturas electrónicas al adquirente y su correspondiente acuse de recibo.

De ser el caso, debe anexar la aceptación expresa de estos títulos valores (Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020).

3.-) Aporte la representación gráfica de las facturas electrónicas expedida por el RADIAN.

4.-) Acredite la firma digital de las facturas electrónicas cuyo cobro pretende (artículo 621 Código de Comercio).

5.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.

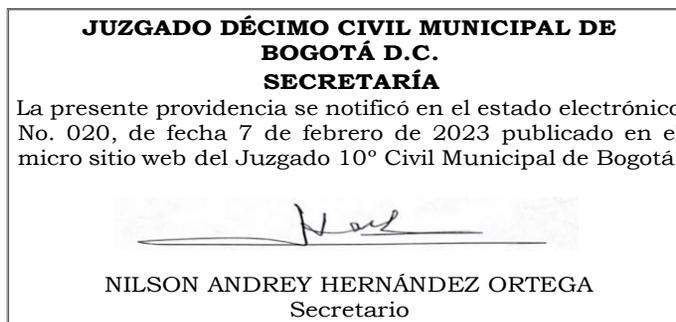
6.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f4e83e451c9f6bbf819563389f7e04d7625364f9d77e4fe19e6df703d75e09**

Documento generado en 06/02/2023 04:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01295-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Adjunte las facturas base de la ejecución en el formato electrónico de generación XML, por ser el estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

2.-) Allegue la constancia de la remisión de las facturas electrónicas al adquirente y su correspondiente acuse de recibo.

De ser el caso, debe anexar la aceptación expresa de estos títulos valores (Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020).

3.-) Adecúe las pretensiones de la demanda, de tal manera que se distingan las obligaciones cuya ejecución se procura, de manera precisa e individualizada.

4.-) Acredite en debida forma el mensaje de datos, con el cual le fue conferido el poder, según el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

De ser el caso, allegue el poder especial con la correspondiente

presentación personal (Art. 74 C.G.P.).

Nótese que el mensaje de datos aportado se encuentra incompleto, por lo cual no es posible verificar que haya sido remitido desde la dirección electrónica del mandante.

5.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.

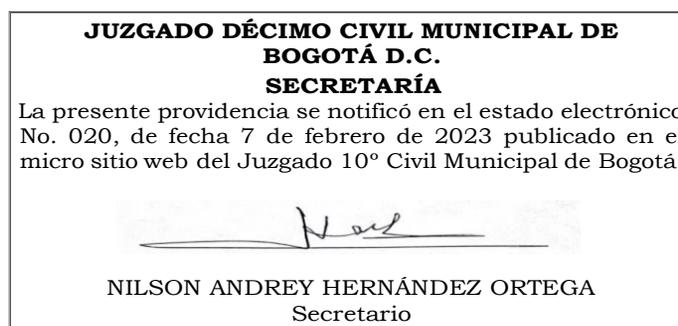
6.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62046da3f00bcb35fb151c455e8c240b234945d6fbb54320709b38dcf74fee0c**

Documento generado en 06/02/2023 03:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01320-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Adjunte las facturas base de la ejecución en el formato electrónico de generación XML, por ser el estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.

2.-) Allegue la constancia de la remisión de las facturas electrónicas al adquirente y su correspondiente acuse de recibo.

De ser el caso, debe anexar la aceptación expresa de estos títulos valores (Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020).

Nótese que las aportadas corresponden a las capturas de pantalla de una plataforma. No obstante, se encuentran incompletas, de manera tal que no es posible apreciarlas de forma integral.

3.-) Acredite la firma digital de las facturas electrónicas cuyo cobro pretende (art. 621 Código de Comercio).

4.-) Acredite en debida forma el mensaje de datos, con el cual le

fue conferido el poder, según el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

De ser el caso, allegue el poder especial con la correspondiente presentación personal (Art. 74 C.G.P.).

5.-) Aclare si dirige la demanda contra el consorcio o sus miembros. De ser el caso, acredite la calidad de estos últimos.

6.-) Acredite en legal forma el fallecimiento del señor José Sidney Martínez Aguilar. Para ese cometido, deberá presentar su registro de defunción (art. 87 y 248 del C.G.P.).

7.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.

8.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba30c63c1e8bd5a78cc566421c503a0a86dc0629185c664d766109ab4fe91c4**

Documento generado en 06/02/2023 03:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00080-00

En atención a que la demanda fue acompañada de documento que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 48 de la Ley 675 de 2001, 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor del **Conjunto Residencial Veracruz P.H.** contra **William Javier Pardo Vallejo y Diana Maritza López Parra**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1.-) Por la suma de \$18.929.750 m/cte, por concepto de las cuotas de administración vencidas y no pagadas, las cuales se copian a continuación según fueron referidas en la demanda.

MES CAUSADO	ADMINISTRACIÓN	TOTAL ADEUDADO POR AÑO
AÑO 2007		
Dic/ 1/07	\$ 245.750	\$ 245.750
AÑO 2008		
Ene/ 1/08	\$ 53.000	\$ 636.000
Feb/ 1/08	\$ 53.000	
Mar/ 1/08	\$ 53.000	
Abr/ 1/08	\$ 53.000	
May/ 1/08	\$ 53.000	
Jun/ 1/08	\$ 53.000	
Jul/ 1/08	\$ 53.000	
Ago/ 1/08	\$ 53.000	
Sep/ 1/08	\$ 53.000	
Oct/ 1/08	\$ 53.000	
Nov/ 1/08	\$ 53.000	
Dic/ 1/08	\$ 53.000	
AÑO 2009		
Ene/ 1/09	\$ 53.000	\$ 753.000
Feb/ 1/09	\$ 53.000	
Mar/ 1/09	\$ 53.000	
Abr/ 1/09	\$ 66.000	
May/ 1/09	\$ 66.000	
Jun/ 1/09	\$ 66.000	
Jul/ 1/09	\$ 66.000	
Ago/ 1/09	\$ 66.000	
Sep/ 1/09	\$ 66.000	
Oct/ 1/09	\$ 66.000	
Nov/ 1/09	\$ 66.000	
Dic/ 1/09	\$ 66.000	
AÑO 2010		
Ene/ 1/10	\$ 66.000	\$ 846.000
Feb/ 1/10	\$ 66.000	
Mar/ 1/10	\$ 66.000	
Abr/ 1/10	\$ 72.000	
May/ 1/10	\$ 72.000	
Jun/ 1/10	\$ 72.000	
Jul/ 1/10	\$ 72.000	
Ago/ 1/10	\$ 72.000	
Sep/ 1/10	\$ 72.000	
Oct/ 1/10	\$ 72.000	
Nov/ 1/10	\$ 72.000	
Dic/ 1/10	\$ 72.000	
AÑO 2011		
Ene/ 1/11	\$ 72.000	\$ 894.000
Feb/ 1/11	\$ 72.000	
Mar/ 1/11	\$ 75.000	
Abr/ 1/11	\$ 75.000	
May/ 1/11	\$ 75.000	
Jun/ 1/11	\$ 75.000	
Jul/ 1/11	\$ 75.000	
Ago/ 1/11	\$ 75.000	
Sep/ 1/11	\$ 75.000	
Oct/ 1/11	\$ 75.000	
Nov/ 1/11	\$ 75.000	
Dic/ 1/11	\$ 75.000	

MES CAUSADO	ADMINISTRACIÓN	TOTAL ADEUDADO POR AÑO
AÑO 2012		
Ene/ 1/12	\$ 75.000	\$ 992.000
Feb/ 1/12	\$ 75.000	
Mar/ 1/12	\$ 79.000	
Abr/ 1/12	\$ 79.000	
May/ 1/12	\$ 79.000	
Jun/ 1/12	\$ 79.000	
Jul/ 1/12	\$ 79.000	
Ago/ 1/12	\$ 79.000	
Sep/ 1/12	\$ 92.000	
Oct/ 1/12	\$ 92.000	
Nov/ 1/12	\$ 92.000	
Dic/ 1/12	\$ 92.000	
AÑO 2013		
Ene/ 1/13	\$ 92.000	\$ 1.134.000
Feb/ 1/13	\$ 92.000	
Mar/ 1/13	\$ 95.000	
Abr/ 1/13	\$ 95.000	
May/ 1/13	\$ 95.000	
Jun/ 1/13	\$ 95.000	
Jul/ 1/13	\$ 95.000	
Ago/ 1/13	\$ 95.000	
Sep/ 1/13	\$ 95.000	
Oct/ 1/13	\$ 95.000	
Nov/ 1/13	\$ 95.000	
Dic/ 1/13	\$ 95.000	
AÑO 2014		
Ene/ 1/14	\$ 95.000	\$ 1.170.000
Feb/ 1/14	\$ 95.000	
Mar/ 1/14	\$ 98.000	
Abr/ 1/14	\$ 98.000	
May/ 1/14	\$ 98.000	
Jun/ 1/14	\$ 98.000	
Jul/ 1/14	\$ 98.000	
Ago/ 1/14	\$ 98.000	
Sep/ 1/14	\$ 98.000	
Oct/ 1/14	\$ 98.000	
Nov/ 1/14	\$ 98.000	
Dic/ 1/14	\$ 98.000	
AÑO 2015		
Ene/ 1/15	\$ 98.000	\$ 1.216.000
Feb/ 1/15	\$ 98.000	
Mar/ 1/15	\$ 102.000	
Abr/ 1/15	\$ 102.000	
May/ 1/15	\$ 102.000	
Jun/ 1/15	\$ 102.000	
Jul/ 1/15	\$ 102.000	
Ago/ 1/15	\$ 102.000	
Sep/ 1/15	\$ 102.000	
Oct/ 1/15	\$ 102.000	
Nov/ 1/15	\$ 102.000	
Dic/ 1/15	\$ 102.000	

MES CAUSADO	ADMINISTRACIÓN	TOTAL ADEUDADO POR AÑO
AÑO 2016		
Ene/ 1/16	\$ 102.000	\$ 1.274.000
Feb/ 1/16	\$ 102.000	
Mar/ 1/16	\$ 107.000	
Abr/ 1/16	\$ 107.000	
May/ 1/16	\$ 107.000	
Jun/ 1/16	\$ 107.000	
Jul/ 1/16	\$ 107.000	
Ago/ 1/16	\$ 107.000	
Sep/ 1/16	\$ 107.000	
Oct/ 1/16	\$ 107.000	
Nov/ 1/16	\$ 107.000	
Dic/ 1/16	\$ 107.000	
AÑO 2017		
Ene/ 1/17	\$ 115.000	\$ 1.380.000
Feb/ 1/17	\$ 115.000	
Mar/ 1/17	\$ 115.000	
Abr/ 1/17	\$ 115.000	
May/ 1/17	\$ 115.000	
Jun/ 1/17	\$ 115.000	
Jul/ 1/17	\$ 115.000	
Ago/ 1/17	\$ 115.000	
Sep/ 1/17	\$ 115.000	
Oct/ 1/17	\$ 115.000	
Nov/ 1/17	\$ 115.000	
Dic/ 1/17	\$ 115.000	
AÑO 2018		
Ene/ 1/18	\$ 121.000	\$ 1.452.000
Feb/ 1/18	\$ 121.000	
Mar/ 1/18	\$ 121.000	
Abr/ 1/18	\$ 121.000	
May/ 1/18	\$ 121.000	
Jun/ 1/18	\$ 121.000	
Jul/ 1/18	\$ 121.000	
Ago/ 1/18	\$ 121.000	
Sep/ 1/18	\$ 121.000	
Oct/ 1/18	\$ 121.000	
Nov/ 1/18	\$ 121.000	
Dic/ 1/18	\$ 121.000	
AÑO 2019		
Ene/ 1/19	\$ 129.000	\$ 1.548.000
Feb/ 1/19	\$ 129.000	
Mar/ 1/19	\$ 129.000	
Abr/ 1/19	\$ 129.000	
May/ 1/19	\$ 129.000	
Jun/ 1/19	\$ 129.000	
Jul/ 1/19	\$ 129.000	
Ago/ 1/19	\$ 129.000	
Sep/ 1/19	\$ 129.000	
Oct/ 1/19	\$ 129.000	
Nov/ 1/19	\$ 129.000	

MES CAUSADO	ADMINISTRACIÓN	TOTAL ADEUDADO POR AÑO
AÑO 2020		
Ene/ 1/20	\$ 137.000	\$ 1.644.000
Feb/ 1/20	\$ 137.000	
Mar/ 1/20	\$ 137.000	
Abr/ 1/20	\$ 137.000	
May/ 1/20	\$ 137.000	
Jun/ 1/20	\$ 137.000	
Jul/ 1/20	\$ 137.000	
Ago/ 1/20	\$ 137.000	
Sep/ 1/20	\$ 137.000	
Oct/ 1/20	\$ 137.000	
Nov/ 1/20	\$ 137.000	
Dic/ 1/20	\$ 137.000	
AÑO 2021		
Ene/ 1/21	\$ 141.000	\$ 1.692.000
Feb/ 1/21	\$ 141.000	
Mar/ 1/21	\$ 141.000	
Abr/ 1/21	\$ 141.000	
May/ 1/21	\$ 141.000	
Jun/ 1/21	\$ 141.000	
Jul/ 1/21	\$ 141.000	
Ago/ 1/21	\$ 141.000	
Sep/ 1/21	\$ 141.000	
Oct/ 1/21	\$ 141.000	
Nov/ 1/21	\$ 141.000	
Dic/ 1/21	\$ 141.000	
AÑO 2022		
Ene/ 1/22	\$ 156.000	\$ 1.872.000
Feb/ 1/22	\$ 156.000	
Mar/ 1/22	\$ 156.000	
Abr/ 1/22	\$ 156.000	
May/ 1/22	\$ 156.000	
Jun/ 1/22	\$ 156.000	
Jul/ 1/22	\$ 156.000	
Ago/ 1/22	\$ 156.000	
Sep/ 1/22	\$ 156.000	
Oct/ 1/22	\$ 156.000	
Nov/ 1/22	\$ 156.000	
Dic/ 1/22	\$ 156.000	
AÑO 2023		
Ene/ 1/23	\$ 181.000	\$ 181.000
	\$ 18.929.750	\$ 18.929.750

Valor total adeudado por concepto cuotas de administración APARTAMENTO 1-401 al CONJUNTO RESIDENCIAL VERACRUZ, con fecha de corte enero de 2023

\$ 18.929.750

1.2.-) Por la suma de \$31.194.500 m/cte, por concepto de los intereses moratorios contenidos en el certificado de la deuda, causados sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta el 1 de enero de 2023, los cuales se copian a continuación según fueron referidos en la demanda.

MES CAUSADO	ADMINISTRACIÓN	TOTAL ADEUDADO POR AÑO
AÑO 2007		
Dic/ 1/07	\$ -	\$ -
AÑO 2008		
Ene/ 1/08	\$ -	\$ -
Feb/ 1/08	\$ -	
Mar/ 1/08	\$ -	
Abr/ 1/08	\$ -	
May/ 1/08	\$ -	
Jun/ 1/08	\$ -	
Jul/ 1/08	\$ -	
Ago/ 1/08	\$ -	
Sep/ 1/08	\$ -	
Oct/ 1/08	\$ -	
Nov/ 1/08	\$ -	
Dic/ 1/08	\$ -	
AÑO 2009		
Ene/ 1/09	\$ -	\$ 166.500
Feb/ 1/09	\$ -	
Mar/ 1/09	\$ -	
Abr/ 1/09	\$ -	
May/ 1/09	\$ -	
Jun/ 1/09	\$ -	
Jul/ 1/09	\$ 16.500	
Ago/ 1/09	\$ 27.000	
Sep/ 1/09	\$ 29.000	
Oct/ 1/09	\$ 30.000	
Nov/ 1/09	\$ 31.000	
Dic/ 1/09	\$ 33.000	
AÑO 2010		
Ene/ 1/10	\$ 33.000	\$ 426.000
Feb/ 1/10	\$ 34.000	
Mar/ 1/10	\$ 35.000	
Abr/ 1/10	\$ 33.000	
May/ 1/10	\$ 33.000	
Jun/ 1/10	\$ 34.000	
Jul/ 1/10	\$ 36.000	
Ago/ 1/10	\$ 36.000	
Sep/ 1/10	\$ 37.000	
Oct/ 1/10	\$ 38.000	
Nov/ 1/10	\$ 38.000	
Dic/ 1/10	\$ 39.000	
AÑO 2011		
Ene/ 1/11	\$ 40.000	\$ 679.000
Feb/ 1/11	\$ 45.000	
Mar/ 1/11	\$ 46.000	
Abr/ 1/11	\$ 48.000	
May/ 1/11	\$ 55.000	
Jun/ 1/11	\$ 56.000	
Jul/ 1/11	\$ 58.000	
Ago/ 1/11	\$ 62.000	
Sep/ 1/11	\$ 64.000	
Oct/ 1/11	\$ 65.000	
Nov/ 1/11	\$ 69.000	
Dic/ 1/11	\$ 71.000	

MES CAUSADO	ADMINISTRACIÓN	TOTAL ADEUDADO POR AÑO
AÑO 2012		
Ene/ 1/12	\$ 73.000	\$ 1.031.000
Feb/ 1/12	\$ 76.000	
Mar/ 1/12	\$ 78.000	
Abr/ 1/12	\$ 79.000	
May/ 1/12	\$ 83.000	
Jun/ 1/12	\$ 85.000	
Jul/ 1/12	\$ 87.000	
Ago/ 1/12	\$ 90.000	
Sep/ 1/12	\$ 92.000	
Oct/ 1/12	\$ 94.000	
Nov/ 1/12	\$ 96.000	
Dic/ 1/12	\$ 98.000	
AÑO 2013		
Ene/ 1/13	\$ 100.000	\$ 1.326.000
Feb/ 1/13	\$ 102.000	
Mar/ 1/13	\$ 104.000	
Abr/ 1/13	\$ 106.000	
May/ 1/13	\$ 109.000	
Jun/ 1/13	\$ 111.000	
Jul/ 1/13	\$ 113.000	
Ago/ 1/13	\$ 113.000	
Sep/ 1/13	\$ 115.000	
Oct/ 1/13	\$ 117.000	
Nov/ 1/13	\$ 117.000	
Dic/ 1/13	\$ 119.000	
AÑO 2014		
Ene/ 1/14	\$ 121.000	\$ 1.567.000
Feb/ 1/14	\$ 122.000	
Mar/ 1/14	\$ 124.000	
Abr/ 1/14	\$ 126.000	
May/ 1/14	\$ 128.000	
Jun/ 1/14	\$ 130.000	
Jul/ 1/14	\$ 132.000	
Ago/ 1/14	\$ 134.000	
Sep/ 1/14	\$ 135.000	
Oct/ 1/14	\$ 137.000	
Nov/ 1/14	\$ 138.000	
Dic/ 1/14	\$ 140.000	
AÑO 2015		
Ene/ 1/15	\$ 142.000	\$ 1.855.000
Feb/ 1/15	\$ 144.000	
Mar/ 1/15	\$ 146.000	
Abr/ 1/15	\$ 149.000	
May/ 1/15	\$ 152.000	
Jun/ 1/15	\$ 154.000	
Jul/ 1/15	\$ 156.000	
Ago/ 1/15	\$ 158.000	
Sep/ 1/15	\$ 160.000	
Oct/ 1/15	\$ 162.000	
Nov/ 1/15	\$ 165.000	
Dic/ 1/15	\$ 167.000	

MES CAUSADO	ADMINISTRACIÓN	TOTAL ADEUDADO POR AÑO
AÑO 2016		
Ene/ 1/16	\$ 169.000	\$ 2.315.000
Feb/ 1/16	\$ 174.000	
Mar/ 1/16	\$ 176.000	
Abr/ 1/16	\$ 179.000	
May/ 1/16	\$ 188.000	
Jun/ 1/16	\$ 190.000	
Jul/ 1/16	\$ 193.000	
Ago/ 1/16	\$ 202.000	
Sep/ 1/16	\$ 204.000	
Oct/ 1/16	\$ 207.000	
Nov/ 1/16	\$ 215.000	
Dic/ 1/16	\$ 218.000	
AÑO 2017		
Ene/ 1/17	\$ 220.000	\$ 2.815.000
Feb/ 1/17	\$ 226.000	
Mar/ 1/17	\$ 229.000	
Abr/ 1/17	\$ 232.000	
May/ 1/17	\$ 234.000	
Jun/ 1/17	\$ 237.000	
Jul/ 1/17	\$ 240.000	
Ago/ 1/17	\$ 239.000	
Sep/ 1/17	\$ 242.000	
Oct/ 1/17	\$ 240.000	
Nov/ 1/17	\$ 238.000	
Dic/ 1/17	\$ 238.000	
AÑO 2018		
Ene/ 1/18	\$ 240.000	\$ 2.989.000
Feb/ 1/18	\$ 246.000	
Mar/ 1/18	\$ 246.000	
Abr/ 1/18	\$ 246.000	
May/ 1/18	\$ 248.000	
Jun/ 1/18	\$ 249.000	
Jul/ 1/18	\$ 249.000	
Ago/ 1/18	\$ 251.000	
Sep/ 1/18	\$ 252.000	
Oct/ 1/18	\$ 253.000	
Nov/ 1/18	\$ 254.000	
Dic/ 1/18	\$ 255.000	
AÑO 2019		
Ene/ 1/19	\$ 255.000	\$ 3.256.000
Feb/ 1/19	\$ 264.000	
Mar/ 1/19	\$ 263.000	
Abr/ 1/19	\$ 265.000	
May/ 1/19	\$ 268.000	
Jun/ 1/19	\$ 271.000	
Jul/ 1/19	\$ 273.000	
Ago/ 1/19	\$ 276.000	
Sep/ 1/19	\$ 279.000	
Oct/ 1/19	\$ 279.000	
Nov/ 1/19	\$ 281.000	
Dic/ 1/19	\$ 282.000	

MES CAUSADO	ADMINISTRACIÓN	TOTAL ADEUDADO POR AÑO
AÑO 2020		
Ene/ 1/20	\$ 283.000	\$ 3.470.000
Feb/ 1/20	\$ 290.000	
Mar/ 1/20	\$ 291.000	
Abr/ 1/20	\$ 290.000	
May/ 1/20	\$ 276.000	
Jun/ 1/20	\$ 276.000	
Jul/ 1/20	\$ 276.000	
Ago/ 1/20	\$ 296.000	
Sep/ 1/20	\$ 300.000	
Oct/ 1/20	\$ 299.000	
Nov/ 1/20	\$ 298.000	
Dic/ 1/20	\$ 295.000	
AÑO 2021		
Ene/ 1/21	\$ 295.000	\$ 3.694.000
Feb/ 1/21	\$ 301.000	
Mar/ 1/21	\$ 302.000	
Abr/ 1/21	\$ 282.000	
May/ 1/21	\$ 304.000	
Jun/ 1/21	\$ 307.000	
Jul/ 1/21	\$ 309.000	
Ago/ 1/21	\$ 313.000	
Sep/ 1/21	\$ 315.000	
Oct/ 1/21	\$ 316.000	
Nov/ 1/21	\$ 322.000	
Dic/ 1/21	\$ 328.000	
AÑO 2022		
Ene/ 1/22	\$ 334.000	\$ 5.035.000
Feb/ 1/22	\$ 348.000	
Mar/ 1/22	\$ 354.000	
Abr/ 1/22	\$ 367.000	
May/ 1/22	\$ 382.000	
Jun/ 1/22	\$ 397.000	
Jul/ 1/22	\$ 416.000	
Ago/ 1/22	\$ 436.000	
Sep/ 1/22	\$ 462.000	
Oct/ 1/22	\$ 485.000	
Nov/ 1/22	\$ 509.000	
Dic/ 1/22	\$ 545.000	
AÑO 2023		
Ene/ 1/23	\$ 570.000	\$ 570.000
	\$ 31.194.500	\$ 31.194.500

Valor total adeudado por concepto de intereses de mora por cuotas de administración APARTAMENTO 1-401 al CONJUNTO RESIDENCIAL VERACRUZ, con fecha de corte enero de 2023

\$ 31.194.500

2.-) Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería al abogado Efraín Alejandro Salazar Morales como apoderado de la parte demandante, en razón al endoso obrante en el expediente.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

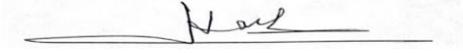
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CIRP

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 020 de fecha 7 de febrero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

Antonio Miguel Morales Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4284a5fab5ccb6809968f3615f3fe7927aa1b5a3ff655fb87d8f82b24551640d**

Documento generado en 06/02/2023 03:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01183-00

El apoderado de la parte actora presentó demanda ejecutiva en procura de hacer efectiva la obligación contenida en la cláusula sexta del contrato denominado “ACUERDO DE NEGOCIACIÓN 01” [archivo 4 E.D.].

Es menester anotar que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*” (Negrilla y subrayado añadidos), conforme lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese orden, para que una obligación sea objeto de recaudo coercitivo debe constar en un documento que reúna los tres (3) requisitos sustanciales antes descritos, es decir, que sea clara, expresa y exigible.

Los anteriores requisitos deben ser observados de igual manera, cuando se trata de la ejecución de una obligación de hacer, lo cual fue regulado en el canon 433 *ibidem*.

La presente ejecución se edifica en el contrato de negociación suscrito el 13 de mayo de 2016 entre Ainpro S.A., en calidad de “comprador” (sic) y Abraham Castaño Muñoz como “vendedor” (sic).

De la revisión efectuada al mencionado contrato con el fin de establecer la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible se evidencia que en la cláusula sexta se pactó lo siguiente:

SEXTA: Las partes establecen que los vehículos y equipos se entregaran en el estado actual, libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos, comparendos de tránsito y cualquier otra circunstancia que afecte el libre comercio del vehículo objeto del presente acuerdo.

De la redacción de la anterior cláusula se establece que lo allí pactado corresponde a una obligación derivada del negocio jurídico, en el cual se procura la transferencia de dominio del vehículo identificado con la placa OOA – 705.

Es menester memorar que en tratándose de los contratos de compraventa de los bienes sujetos a registros se perfeccionan con la tradición de la cosa, en este caso, con el registro ante la autoridad de tránsito respectiva.

En ese orden, la cláusula cuya ejecución se pretende hace parte integral de un contrato de promesa, cuyo objeto es la celebración de un negocio jurídico posterior. De tal suerte, que la obligación principal es la asegurar la transferencia de dominio, mas no, de manera aislada, levantar los embargos registrados sobre los bienes que allí se refieren.

De tal manera que resulta desacertado leer la cláusula en su tenor literal de manera descontextualizada del negocio jurídico en el que fue incorporada. Si ello fuera así de su sola lectura se entendería que la obligación sería la de “entregar” y no la de transferir el dominio.

Ahora bien, la pretensión encaminada a que el demandado entregue libre de embargo el referido rodante no es susceptible de ser ejecutada por el proceso dispuesto en la sección segunda del libro tercero del Estatuto Procesal Civil, pues para ello el legislador estableció el proceso declarativo por incumplimiento contractual.

En los asuntos de esa naturaleza, previo a agotar el trámite procesal correspondiente, el juez de conocimiento debe valorar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ejecución del contrato, de tal manera que se declare si existió o no incumplimiento de alguna de las partes.

Si en gracia de discusión se interpretara que se debe ejecutar lo pactado en una sola cláusula, se advierte que el demandante debió constituir un título complejo en el cual, entre otras, se acredite el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Ello es así, porque al procurar el cumplimiento del acuerdo de voluntades y no su resolución, conforme lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil, debía demostrar que cumplió o se allanó a cumplir los compromisos a su cargo.

Lo anterior, porque en los contratos bilaterales no es posible predicar su exigibilidad hasta tanto no se demuestre que es el contratante cumplido, según lo establecido en el artículo 1609 *ibídem*, que se transcribe: “[e]n los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.

De otra parte, frente a la pretensión encaminada al cobro de la cláusula penal, es menester señalar que, en similares términos a lo ya expuesto, aquella no cumple el requisito de exigibilidad establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, porque, según lo dispuesto en los artículos 1546, 1595, y 1609 *ídem*, la decisión de librar mandamiento de pago se encuentra supeditada a la prueba por parte del demandante de su calidad de contratante cumplido, lo cual no fue acreditado en este asunto.

Adicionalmente, si la cláusula penal corresponde a una tasación

anticipada de los perjuicios causados por un contratante al otro, su cobro ejecutivo como pretensión principal sólo procede cuando la obligación de pagarla conste en un documento que presta mérito ejecutivo o en la decisión del juez que declara causados los perjuicios, ya sea por el incumplimiento, o el cumplimiento tardío o imperfecto de la obligación principal.

En las demás circunstancias, el cobro de la cláusula penal solo procederá, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 1594 del Código Civil, de forma subsidiaria con el de la obligación principal, lo cual no es del caso.

Por lo tanto, el contrato base de la ejecución carece de la entidad suficiente para ser cobrado ejecutivamente, pues el párrafo de su cláusula sexta no contiene una obligación clara, expresa ni exigible que permita el recaudo compulsivo de la suma pretendida.

En consecuencia, se dispone:

- 1.-) Negar la orden de pago deprecada en la demanda.
- 2.-) Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 3.-) Desanotar el asunto y dejar constancia que la demanda fue tramitada virtualmente.

Notifíquese,

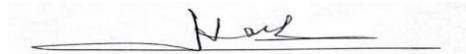
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 020 de 7 de febrero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5dae413d1753f2534ae8bae86ed339b9280cff15db3b0f1f7ccfcc6fd93b479**

Documento generado en 06/02/2023 07:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2012-01507-00

El apoderado judicial del Banco BBVA allegó un memorial, en el cual solicitó se expida el oficio de desembargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 C – 1434978 [archivo 7 E.D.].

Adujo el profesional del derecho que su mandante tiene interés en el levantamiento de dicha cautela, toda vez que pretende perseguir el referido bien como garantía para el pago de la obligación cuyo cobro judicial se adelanta en el Juzgado 49 Municipal de Bogotá bajo el radicado n°. 2019-276.

Al respecto, se le informa al peticionario que las cautelas decretadas sobre el inmueble citado con antelación fueron dejadas a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Cúcuta, en virtud del embargo de remanentes comunicado a este despacho.

Lo anterior, fue comunicado mediante los oficios n°. 3254 de 19 de octubre de 2015 y n°. 258 de 4 de febrero de 2015 [fls. 435 y 431, archivo 1 E.D.], los cuales fueron tramitados directamente por la secretaria bajo la modalidad de “*franquicia*”.

En ese orden, esta autoridad judicial **no es la llamada a decidir sobre la cancelación de las medidas cautelares** que recaen sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50 C – 1434978, sino el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Cúcuta, a

quien se le dejó a disposición la referida cautela.

De otra parte, y en atención a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad no atendió lo comunicado mediante el oficio n°. 258 de 4 de febrero de 2015, se ordena a la secretaría reiterar la citada comunicación a esa entidad, y tramitarla con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, según lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 466 del C.G.P.

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) Enterar al abogado Hugo Márquez Montoya lo dispuesto en la presente providencia.

2.-) Ordenar a la secretaría compartir copia del expediente digitalizado, en procura que el profesional del derecho consulte las piezas procesales que considere pertinentes.

3.-) Ordenar a la secretaría reiterar lo comunicado en el oficio n°. 258 de 4 de febrero de 2015 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y tramitar la misiva con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

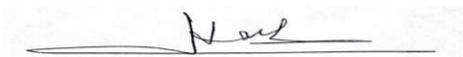
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 020, de fecha 7 de febrero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35545fd6cdc2de2226118b92773ba1778630dce4978c70d3b651b38a00f9a8b3**

Documento generado en 06/02/2023 07:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 11001400301020220051300

La apoderada de la parte convocante se pronunció respecto a lo ordenado por el despacho en el auto de 12 de octubre de 2022, y en procura de ese cometido refirió lo que se copia a continuación:

“me permito solicitar su valiosa colaboración en sentido de librar los oficios correspondientes con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos del municipio de Gacheta Cundinamarca, con el fin de gravar con medida cautelar el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro.160-6446 únicamente en lo correspondiente al 10% o en 30.597 hectáreas que sería el resultado de dividir por partes iguales el predio de 305.970 hectáreas” (sic) [archivo E.D.].

Al respecto, se requiere a la apoderada de la parte actora, con el fin de que aclare si pretende el **embargo** de la cuota parte de propiedad de la demandada respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 160 – 6446, dado que su solicitud no es clara.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el 43 – 3 del C.G.P.

Para ese cometido, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

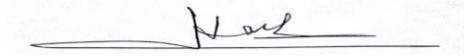
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 020, de fecha 7 de febrero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7655b8bbdff16101647cbc3561e8c7ab84faaa7510897eb77ca043b15dd6dd31**

Documento generado en 06/02/2023 07:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00073-00

En atención a que la demanda se acompaña de documentos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, contra **Civilec Ltda, Dairo Mora Valbuena y Roberto Edinson Rodríguez Escobar**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1.-) Por la suma de \$3.600.000 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado el 5 de enero de 2020.

1.2.-) Por la suma de \$3.736.800 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado el 5 de febrero de 2020.

1.3.-) Por la suma de \$3.736.800 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado el 5 de marzo de 2020.

1.4.-) Por la suma de \$3.736.800 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado el 5 de abril de 2020.

1.5.-) Por la suma de \$3.736.800 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado el 5 de mayo de 2020.

1.6.-) Por la suma de \$3.736.800 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado el 5 de junio de 2020.

1.7.-) Por la suma de \$3.736.800 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado el 5 de julio de 2020.

1.8.-) Por la suma de \$3.736.800 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado el 5 de agosto de 2020.

1.9.-) Por la suma de \$3.736.800 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado el 5 de septiembre de 2020.

1.10.-) Por la suma de \$3.736.800 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado el 5 de octubre de 2020.

1.11.-) Por la suma de \$3.736.800 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado el 5 de noviembre de 2020.

1.12.-) Por la suma de \$3.736.800 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado el 5 de diciembre de 2020.

1.13.-) Por la suma de \$3.736.800 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado el 5 de enero de 2021.

1.14.-) Por la suma de \$3.796.962 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado el 5 de febrero de 2021.

1.15.-) Por la suma de \$3.796.962 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado el 5 de marzo de 2021.

1.16.-) Por la suma de \$3.796.962 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado el 5 de abril de 2021.

1.17.-) Por la suma de \$1.012.523 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado el 5 de mayo de 2021.

1.18.-) Por la suma de \$887.000 m/cte, por la cuota de administración vencida y no pagada el 5 de enero de 2020.

1.19.-) Por la suma de \$940.000 m/cte, por la cuota de administración vencida y no pagada el 5 de febrero de 2020.

1.20.-) Por la suma de \$940.000 m/cte, por la cuota de administración vencida y no pagada el 5 de marzo de 2020.

1.21.-) Por la suma de \$940.000 m/cte, por la cuota de administración vencida y no pagada el 5 de abril de 2020.

1.22.-) Por la suma de \$940.000 m/cte, por la cuota de administración vencida y no pagada el 5 de mayo de 2020.

1.23.-) Por la suma de \$940.000 m/cte, por la cuota de administración vencida y no pagada el 5 de junio de 2020.

1.24.-) Por la suma de \$940.000 m/cte, por la cuota de administración vencida y no pagada el 5 de julio de 2020.

1.25.-) Por la suma de \$940.000 m/cte, por la cuota de administración vencida y no pagada el 5 de agosto de 2020.

1.26.-) Por la suma de \$940.000 m/cte, por la cuota de administración vencida y no pagada el 5 de septiembre de 2020.

1.27.-) Por la suma de \$940.000 m/cte, por la cuota de administración vencida y no pagada el 5 de octubre de 2020.

1.28.-) Por la suma de \$940.000 m/cte, por la cuota de administración vencida y no pagada el 5 de noviembre de 2020.

1.29.-) Por la suma de \$940.000 m/cte, por la cuota de administración vencida y no pagada el 5 de diciembre de 2020.

1.30.-) Por la suma de \$974.000 m/cte, por la cuota de administración vencida y no pagada el 5 de enero de 2021.

1.31.-) Por la suma de \$974.000 m/cte, por la cuota de administración vencida y no pagada el 5 de febrero de 2021.

1.32.-) Por la suma de \$974.000 m/cte, por la cuota de administración vencida y no pagada el 5 de marzo de 2021.

1.33.-) Por la suma de \$974.000 m/cte, por la cuota de administración vencida y no pagada el 5 de abril de 2021.

1.34.-) Por la suma de \$259.733 m/cte, por la cuota de administración vencida y no pagada el 5 de mayo de 2021.

2.-) Negar la orden de apremio deprecada respecto a la cláusula penal reclamada en la demanda.

Nótese que en la póliza de seguro no se amparó el pago de sumas generadas por concepto de “cláusulas penales” (Cláusula segunda. Exclusiones) [fl.58, archivo 003 E.D.].

Además, en el documento denominado “*declaración de pago y subrogación de una obligación*” extendido por el representante legal de Rafael Ángel H y Cia S.A.S., respecto del inmueble ubicado en la calle 78 n°. 5 – 32, apartamento 503, garaje 503, depósito 19 de esta ciudad con el n°. 6522925 no fue relacionado el pago por concepto de la cláusula penal contemplada en el contrato de arrendamiento adosado a esta litis [fl.81, archivo 003 E.D.].

3.-) Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

4.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

5.-) Notificar esta providencia a los ejecutados en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

6.-) Reconocer personería a la abogada Catalina Rodríguez Arango como apoderada de la parte demandante, en razón al poder obrante en el expediente.

7.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cimpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

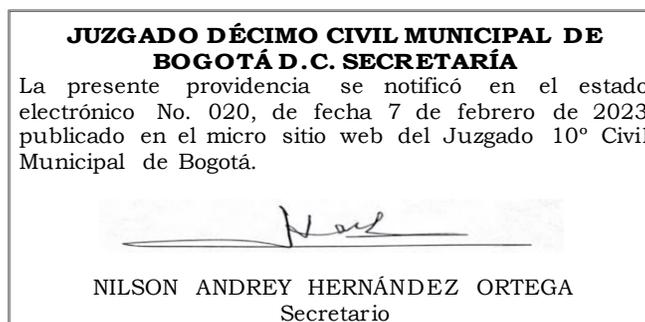
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

Ev



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbbd261f112f7197035a680f0a7937180614199e55616e710d10cad57d7f41e9**

Documento generado en 06/02/2023 07:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00093-00

La Policía Metropolitana de Bogotá allegó el oficio n°. GS – 2023 - / ESTPO8 – CAI Caldas – 29, en el cual informó que el vehículo identificado con la placa WHS – 640 fue capturado y dejado a disposición en el parqueadero “Clave 2000.Incomercio S.A.S.” [archivo 8 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que el auto por cuya virtud se ordenó la aprehensión del citado rodante fue proferido el pasado 2 de febrero y notificado el día siguiente, de tal suerte que **al momento de la captura dicho proveído no se encontraba ejecutoriado.**

Comoquiera que la providencia no estaba en firme, la secretaria del juzgado aún no había elaborado ni comunicado el oficio respectivo.

En ese orden, y en procura de velar por el debido proceso, la legalidad de las actuaciones, la lealtad, probidad, la buena fe, entre otros deberes propios del procedimiento civil (art. 42 del C.G.P.), se deben adoptar las medidas necesarias para esclarecer lo expuesto.

Por contera, se dispone:

1.-) Requerir a la Policía Nacional -SIJIN Seccional Automotores-, en procura que rinda un informe respecto a la aprehensión del vehículo identificado con la placa WHS – 640.

Para ese cometido, debe indicar las razones de su captura, así como precisar el número de oficio, con el cual fue enterada de la orden de aprehensión del rodante.

Se advierte que el incumplimiento de las órdenes proferidas por este juzgado, o su tardía ejecución, pueden acarrear la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

2.-) Oficiar al parqueadero "Clave 2000.Incomercio S.A.S.", para que rinda un informe sobre la custodia del vehículo identificado con la placa WHS – 640, en el cual se identifique el número de oficio mediante el cual se comunicó la medida ordenada por este despacho y aporte las piezas procesales relacionadas con el rodante.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación.

3.-) Enterar al acreedor garantizado lo expuesto en el presente proveído, con el fin de que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

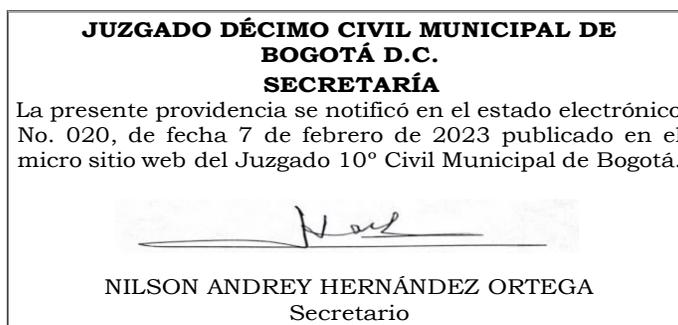
4.-) Ordenar a la secretaría comunicar este proveído a las autoridades requeridas, con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual debe adjuntar copia de la presente providencia.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b652f2410fbe4cecc830bdf9af7f88e733c0a2e8e7ac5d41b22ab93a551ecfec**

Documento generado en 06/02/2023 03:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003062-2022-01166-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de Bancolombia S.A., instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Mario Armando Merchán Buitrago. En procura de ese cometido presentó para el cobro los pagarés n°. 7510081669, n°. 7510081670 y otro sin número, por valor de \$81.233.317 m/cte, \$5.609.835 m/cte y \$26.033.086 m/cte respectivamente [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 7510081669.

i.-) La suma de \$81.233.317 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral anterior, causados desde el 23 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré sin número.

i.-) La suma de \$26.033.086 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios sobre

la suma mencionada en el numeral anterior, causados desde el 7 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré n°. 7510081670.

i.-) La suma de \$5.609.835 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral anterior, causados desde el 23 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor de Bancolombia S.A., los pagarés n°. 7510081669, n°. 7510081670 y otro sin número, por valor de \$81.233.317 m/cte, \$5.609.835 m/cte y \$26.033.086 m/cte., respectivamente.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva [archivo 004 E.D.].

En el proveído adiado el 4 de noviembre de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía los requisitos de ley, y los títulos valores aportados con el libelo cumplía lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 007 E.D.].

El demandado Mario Armando Merchán Buitrago se notificó personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 010 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron allegados los pagarés n°. 7510081669, n°. 7510081670 y otro sin número, con sus respectivas cartas de instrucciones, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, el demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 27 de enero de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 010 E.D.].

Por contra, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Practicar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

3.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada.

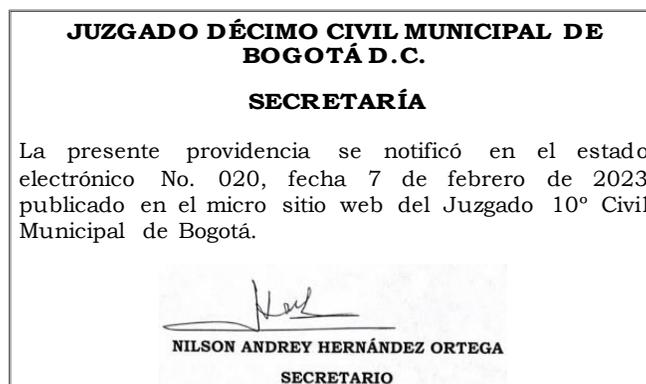
Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$ 4.500.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a06006da9fd632b20f36947191462adea9657c8c98b1bf363e1cd66b0b75d3**

Documento generado en 06/02/2023 03:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01074-00

El apoderado de la parte actora presentó demanda ejecutiva en procura de hacer efectiva las obligaciones contenidas en cinco (5) facturas electrónicas [archivo 8 E.D.].

De la revisión efectuada a la demanda en orden a resolver sobre la orden de pago deprecada, se observa que los documentos aportados con la demanda como base de la ejecución no cumplen los requisitos que la ley ha establecido para que sean considerados como títulos con carácter ejecutivo, de acuerdo con las siguientes precisiones:

1.-) La acción ejecutiva debe ser promovida con fundamento en un documento que reúna las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que la obligación contenida sea clara, expresa, **exigible**, a la vez que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Por ese motivo, el demandante deberá allegar el documento, o grupo de documentos cuando se trata de un título de ejecución complejo del que emanen los presupuestos anotados.

2.-) En esta especie el ejecutante procura el cobro de las facturas electrónicas como título valor.

Esta especialidad de título valor requiere la observancia de unos requisitos tanto sustanciales, formales, técnicos y tributarios.

En efecto, el numeral 9° del canon 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020 definió la factura electrónica como título valor en los siguientes términos:

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/ deudor/ aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Por lo tanto, para ser considerado como título ejecutivo, la factura electrónica se debe observar *i.-)* la entrega o prestación del servicio; *ii.-)* la aceptación de la factura; *iii.-)* los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario para la expedición de facturas.

Lo anterior, consulta el criterio del Tribunal Superior de Bogotá, según el cual la factura electrónica se compone dos (2) etapas distintas, a saber, la expedición y su aceptación¹.

En primer lugar, sobre la expedición, la factura electrónica debe reunir los requisitos formales y sustanciales establecidos en los artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, así como los preceptos 616 – 1 y 617 del Estatuto Tributario.

En segundo lugar, respecto a la aceptación se consideró que no existe diferencia entre la factura física y la electrónica, porque en ambas se puede realizar de manera expresa o tácita.

Ahora bien, para los efectos de la presente providencia, se analizarán los anteriores requisitos de manera específica.

2.1.-) En lo relacionado con la aceptación de la factura electrónica

¹ Providencia de 15 de junio de 2022, Proceso ejecutivo de la Universidad Pontificia Bolivariana contra Ecoopsps E.P.S. S.A.S., Mag. Marco Antonio Álvarez.

el canon 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 señaló que este título valor puede ser aceptado «*expresa*» o «*tácitamente*».

En la aceptación expresa, el adquirente o pagador del respectivo producto manifiesta su voluntad de aceptar por el medio electrónico. En la aceptación tácita el destinatario no reclama contra su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, caso en el cual la devolverá junto con «*los documentos de despacho*».

El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia de la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Igualmente, de acuerdo con parágrafo 1° del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, las personas obligadas a expedir, generar y entregar la factura asumen una carga específica relativa a las «*condiciones de entrega*», consistente en que deben entregar al adquirente «*una representación gráfica de la factura en formato impreso o en formato digital*».

En caso de ser digital aquella deberá ser enviada a la dirección electrónica indicada para el efecto, o allegarla al sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio.

2.1.1.-) Respecto a la prestación efectiva del servicio o de la entrega del bien, el parágrafo 1° de la regla en comento señaló que “[s]e entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.

Es decir que para el cobro judicial de la factura electrónica como título ejecutivo, debe ser anexada la constancia de recibo por parte del adquirente, deudor o aceptante.

2.2.-) Ahora bien, frente a los requisitos sustanciales y formales contenidos en las demás normas, se resaltan los siguientes:

2.2.1.-) Los literales a) y b) del numeral 1° del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 establecen como «*condiciones de generación*» de las facturas electrónicas, que en tales se utilice «*el formato electrónico de generación XML estándar*», y que lleven la «*numeración consecutiva autorizada*», de acuerdo con lo establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El literal e) del numeral 1° *ibidem* impone que la factura electrónica ha de «*incluir el Código Único de Factura Electrónica*» (CUFE), el cual corresponde a un valor alfanumérico que no supone la entrega al destinatario.

2.2.2.-) Según lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, los «*títulos valores*» son documentos «*necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*»; tales pueden ser de «*contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías*».

A su vez, acorde al canon 625 *ibidem*, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma² puesta en el título valor entregado con el fin de convertirlo negociable.

Respecto a la firma de la factura cambiaria de compraventa ha sostenido la doctrina lo siguiente:

«[s]e sabe que en los títulos-valores solamente se obligan las partes y estas son únicamente quienes firman, porque “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención

² Relativo a la firma, como prueba de la declaración de voluntad la jurisprudencia expresó lo siguiente: “*Bien se conoce la enorme trascendencia que en el mundo jurídico reviste la firma, comoquiera que con ella se proyecta, de un lado, individualidad, y, de otro, voluntariedad. Por lo primero, es verdad, se adquiere la certeza de que un documento ha sido suscrito por la persona que la estampa, y no por otra; por lo segundo, quien así actúa acepta o admite los efectos jurídicos que comportan las declaraciones que anteceden a la firma*” (CSJ SC, 20 feb. 1992, Rad. 2546, M.P. Rafael Romero Sierra).

de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación...’ (art. 625). Por eso en la factura cambiaria de compraventa la única firma esencial a su nacimiento es la del vendedor, que es el creador. (...) aunque haya firmado el comprador, no hay factura cambiaria porque su naturaleza la hace nacer es de una orden, no de una promesa»³.

Ahora bien, cuando la factura electrónica sea generada a través de mecanismos magnéticos, la firma igualmente debe obedecer a dicho procedimiento.

En efecto, el literal d) del numeral 1° del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 señala que *«para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación»* la misma debe incluir una firma digital o electrónica, según lo previsto en la Ley 527 de 1999.

El literal c) del artículo 2° Ley 527 de 18 de agosto de 1999 establece que la firma digital es *«un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación»*.

A su turno, la firma electrónica hace referencia a métodos tales como códigos, contraseñas, datos biométricos o claves criptográficas privadas, que permiten identificar a una persona en relación con un mensaje de datos, siempre que el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma.

2.2.3.-) Como se anotó con antelación, las facturas cambiarias de compraventa son documentos que se expiden como constancia de la prestación de un servicio o de la entrega de un bien, a la vez

³ TRUJILLO CALLE, Bernardo. De los títulos valores. Tomo II, Editorial Leyer, 6ª Edición, 2005. Pág. 289.

que tienen como finalidad brindar agilidad y seguridad al mercado.

Así entonces, las facturas cambiarias de compraventa son consideradas como título valor desde el punto de vista legal siempre que observen el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio.

En ese orden, dichos instrumentos deben acreditar todos y cada uno de los siguientes requisitos, a saber: (i) la mención del derecho incorporado; (ii) **la firma de su creador**; (iii) estar denominada expresamente como factura de venta; (iv) apellidos y nombres o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio; (v) apellidos y nombres o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado; (vi) llevar un número consecutivo de facturas de venta; (vii) fecha de su expedición; (viii) descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados; (ix) valor total de la operación; (x) el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura; (xi) indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas; (xii) la fecha de vencimiento; y, (xiii) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

3.-) De acuerdo con lo anotado, las «*facturas electrónicas*» son «*documento[s] que soporta[n] transacciones de venta de bienes y/o servicios*», de conformidad con el artículo 2° del Decreto 2242 de 2015 (compilado por el Decreto 1625 de 2016). Así pues, no es factible concluir que constituyan un título ejecutivo por sus características propias, sino que debe observar los requisitos antes expuestos.

Nótese que, desde la perspectiva de la ejecución, la factura electrónica debe acompañarse del formato XML, la constancia de prestación del servicio, la prueba de remisión de la factura al

deudor, la representación gráfica que cumpla con los requisitos formales y el registro en el RADIAN.

4.-) Analizado los documentos aportados para soportar el recaudo, se evidencia que tales no tienen el carácter de ser títulos valores -factura electrónica cambiaria de compraventa-, tal como lo pretende la parte ejecutante, motivo por el que debe ser negado el mandamiento de pago.

4.1.-) Las facturas n°. FEND1, n°. FEND2, n°. FEND3, n°. FEND4 y n°. FEND5 no fueron acompañadas de la constancia que los servicios hayan sido efectivamente prestados.

4.2.-) El documento no se encuentra suscrito por el emisor, habida cuenta que no tiene firma digital que garantice la autenticidad e integridad de los documentos (art. 621 C. de Co.).

4.3.-) Tampoco resulta claro la aceptación de las facturas electrónicas. En primer lugar, la captura de pantalla de la plataforma “*invoway*” no permite establecer que aquellas fueron enviadas a la dirección electrónica del demandado, ni se identificó a la persona encargada de recibirlas (art. 772 C. de Co.).

Nótese que en la imagen se observa solamente una columna denominada “*envío destinatario*” y una relación de “*enviado*”. Sin que ello sea prueba inequívoca de su remisión [archivo 3 E.D.].

4.4.-) No se aportó copia de la representación gráfica del RADIAN, en la que conste la inscripción de la aceptación tácita.

4.5.-) No se adjuntó el formato electrónico de creación XML correspondiente a cada una de las facturas electrónicas generadas. Simplemente se anexó un PDF del cual no se puede predicar su equivalencia.

Por lo expuesto, se concluye que los documentos aportados como títulos valores, carecen de los requisitos técnicos, sustanciales y formales, para que su recaudo judicial sea procedente.

Por lo tanto, se dispone:

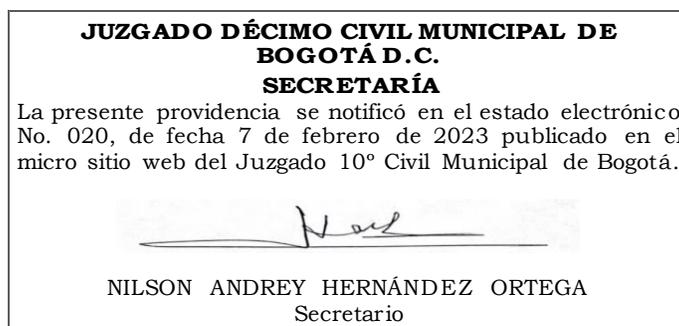
- 1.-) Negar el mandamiento de pago deprecado.
- 2.-) Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose y con la constancia que la presente demanda se tramitó de forma virtual.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00396cb63b24a5fd8c58f309f839ab3e1a87adc423c78126d403fbd3c9bc988**

Documento generado en 06/02/2023 03:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00951-00

La apoderada judicial de la parte actora allegó un memorial, en el cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada [archivo 15, cdo. 1 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente, se observa que la citada profesional del derecho está facultada para recibir, conforme el poder conferido por el representante legal de la sociedad que actúa como endosataria en procuración [archivo 1 E.D.].

El endosatario en procuración tiene los mismos derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren de cláusula especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 658 del Código de Comercio.

Por lo tanto, el Despacho con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso dispone:

- 1.-) Terminar el proceso por pago total de la obligación ejecutada.
- 2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.
- 3.-) Desglosar a costa de la parte demandada los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley con la anotación de que la obligación se

canceló.

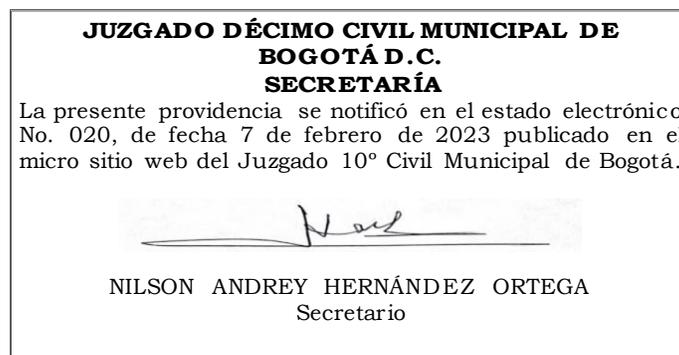
4.-) Abstenerse de imponer condena en costas.

5.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2702a6a7e64e9701451f95b967968ff17332dafa664de081b4d7a58b6d7eae2f

Documento generado en 06/02/2023 03:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2017-01247-00

La apoderada judicial de la parte actora allegó un memorial, en el cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada [archivo 16 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente, se observa que la citada profesional del derecho está facultada, entre otras, para recibir [fl. 7 archivo 1 E.D.].

Por lo tanto, el Despacho con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso dispone:

- 1.-) Terminar el proceso por pago total de la obligación ejecutada.
- 2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.
- 3.-) Desglosar a costa de la parte demandada los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley con la anotación de que la obligación se canceló.
- 4.-) Ordenar la entrega de los dineros retenidos a órdenes de la parte demandada. Para lo anterior, deberá dejarse las constancias a que haya lugar, y en caso de existir embargo de remanentes debe observar lo dispuesto en el numeral 2° de esta

decisión.

5.-) Abstenerse de imponer condena en costas.

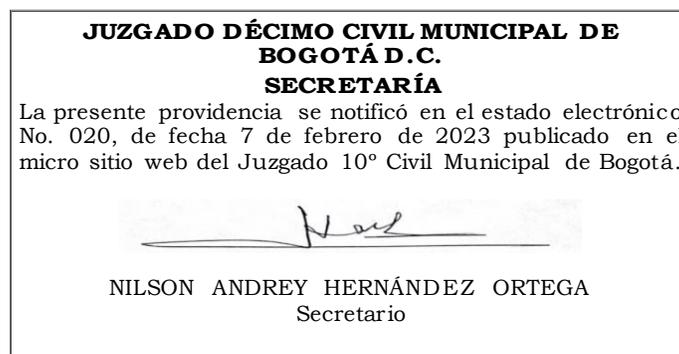
6.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb6fb077adc7162d51028e6080929e0682bb919ecb5e64534827e7e07e2412a**

Documento generado en 06/02/2023 03:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 6 de febrero de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00221-00

El apoderado del ejecutante allegó un memorial a través de mensaje de datos el 4 de noviembre de 2022, en el cual formuló «*recurso de reposición en subsidio de apelación*» contra el auto proferido el 31 de octubre de ese año, que resolvió el medio impugnativo horizontal que presentó contra el proveído de 17 de junio de 2022, al aducir presuntos «*hechos nuevos*» [archivo 020, cdo. 1 E.D.].

1.-) Para resolver la presente solicitud, es necesario realizar un recuento de las actuaciones surtidas en este asunto.

i.-) El 17 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago por los valores solicitados en la demanda, pero fueron negados los intereses de plazo, pues «*en las letras de cambio base de la ejecución no se pactaron los intereses remuneratorios en los términos solicitados*» [archivo 012, cdo. 1 E.D.].

ii.-) El abogado del demandante interpuso «*recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago*», y solicitó «*reponer el numeral 4º del auto de 17 de junio de 2022*». Así mismo, pidió que «*se libere mandamiento de pago respecto a los intereses de plazo pactados por las partes en las letras de cambio*».

iii.-) En el auto de 31 de octubre del año pasado el Juzgado resolvió «*no reponer el numeral cuarto (4º) del auto de 17 de junio de 2022*».

El despacho luego de citar algunos apartes doctrinales y jurisprudenciales aplicables al asunto consideró, en resumen, «*que la obligación de pagar intereses de plazo en este caso no se pactó, pues*

se repite, se dejó el espacio en blanco», y en consecuencia «era indispensable que la obligación de pagar intereses remuneratorios emergiera de un acuerdo expreso entre las partes o de una disposición legal, lo que en este asunto no ocurre» [archivo 019, cdo. 1 E.D.].

iv.-) En el nuevo recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el extremo demandante se aseveró la existencia de «*hechos nuevos*», pero el recurrente no señaló cuáles eran los hechos nuevos de la providencia recurrida.

Nótese que se limitó a presentar argumentos para soportar que «*la obligación de pagar intereses de plazo si fue pactada*», pues «*de manera expresa las letras de cambio dicen: “más intereses durante el plazo del”*». Insistió en que se tuviera en cuenta «*que desconocer un pacto expreso y negar la aplicación de un artículo que mi mandante tiene todo derecho le sea aplicado en este caso concreto, podría implicar la expedición de una providencia hasta cierto punto ilegal (...)*».

En consecuencia, pidió «*que por favor reconsidere su decisión y los argumentos usados para la misma*», y que «*el acápite del mandamiento de pago en el cual se niega la orden de pagar intereses de plazo y la providencia del 31 de octubre queden sin efecto y por consiguiente, se libere mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo desde la fecha solicitada en el libelo de la demanda*» [archivo 020, cdo. 1 E.D.].

2.-) De cara a lo discurrido es evidente que el auto de 31 de octubre de 2022, que resolvió el recurso horizontal formulado no contiene hechos nuevos.

Tampoco el apoderado del extremo demandante cumplió con la carga de presentar los argumentos con los cuales pueda soportar que dicha providencia contiene puntos novedosos que deban ser rebatidos, de nuevo, a través de los medios impugnativos formulados.

Si bien el inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso establece que «(e)l auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos», lo cierto es que en este asunto no se evidencia la existencia de puntos «no decididos», ni que se haya sorprendido al recurrente con una nueva argumentación, de manera que no son procedentes los recursos formulados.

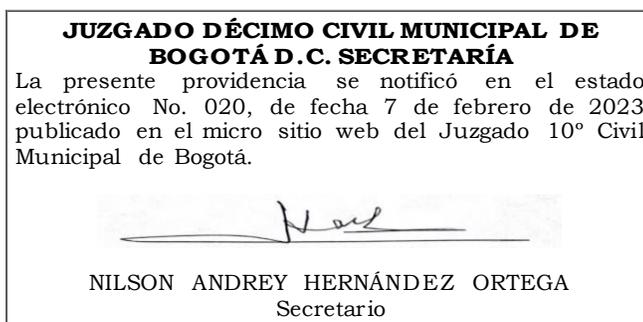
3.-) Por lo discurrido, el Juzgado rechaza los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por el apoderado del ejecutante, según se consideró.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

PAPH



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb7814738bd3e338073bb5e7eef5b3de6e0f825ecb17df2903ceff6797b6dec**

Documento generado en 06/02/2023 07:41:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00287-00

De la revisión efectuada a las constancias de envío de la notificación a los demandados, se advierte que la citación y el aviso realizados en virtud de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso fueron recibidos en las direcciones referidas en la demanda [archivo 3 E.D.].

Por lo tanto, para los efectos legales pertinentes se informa que los demandados John Jairo Aldana, Carolina Sánchez Rojas y Blanca Cecilia Gómez de Aldana fueron notificados por aviso del auto que admitió la demanda, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso [archivo 023 E.D.].

Así mismo, los demandados contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito por conducto de apoderado judicial [fls.1 a 9, archivo 018 E.D.].

Se reconoce personería al abogado Lucas Daniel Cedano Casas como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido [fls.20 y 21, archivo 018 E.D.].

Por último, se requiere a los demandados para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído acrediten el pago de los cánones de arrendamiento que se refieren en la demanda, so pena de no ser escuchados en el proceso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 384 – 4 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

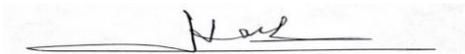
Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 020, de fecha 7 de febrero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e126b9dec0f23cc3aa327f073bcde033d6c65441dcf4c50a733bbcce7085ca15**

Documento generado en 06/02/2023 03:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00638-00

El apoderado de la entidad bancaria demandante allegó un memorial, en el cual solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada [archivo 23 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente, se observa que el profesional del derecho esta facultado, entra otras, para recibir [fl. 33, archivo 2 E.D.].

Por último, en el presente asunto no se evidencia embargo de remanentes.

Por lo tanto, el Despacho con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso dispone:

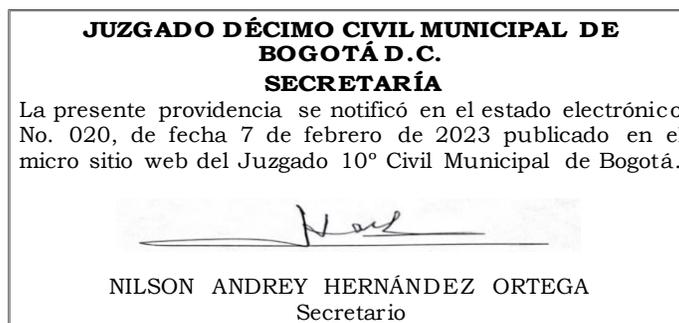
- 1.-) Terminar el proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada.
- 2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiese a quien corresponda.
- 3.-) Desglosar a costa de la parte demandante los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley con la anotación de que las cuotas en mora se cancelaron.
- 4.-) Abstenerse de imponer condena en costas.

5.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aeaefcb799f8f8c964eea9284a42ed658181fcde6682f8f4e837c6c161b3acc**

Documento generado en 06/02/2023 07:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00797-00

En el numeral 1° del auto de 23 de agosto de 2022 se ordenó la suspensión del proceso, porque el demandado Luis Fernando Piña Cetina falleció el 24 de septiembre de 2021.

Sin embargo, el despacho incurrió en error de digitación al momento de referir el nombre de la medida procesal que debía adoptarse en este caso en concreto, pues aunque indicó que en este asunto debía aplicarse lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 159 del C.G.P. que contempla la interrupción del proceso, lo cierto es que en el evocado proveído se anotó la “*suspensión del proceso*”.

En ese orden, y en procura de conjurar eventuales nulidades, se dispone:

Corregir, de oficio, el numeral 1° del auto de 23 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que se decreta la **interrupción** del proceso.

En lo demás permanezca incólume ese proveído.

Notifíquese,

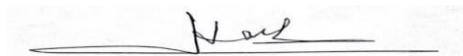
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 020, de fecha 7 de febrero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e765fc918d254aef441b31eb8148c872f6b00a0249fdf15b8d1fcb94729a874**

Documento generado en 06/02/2023 03:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00797-00

El apoderado judicial de la parte actora solicitó continuar con el trámite procesal, y la remisión de la carpeta del expediente digital [archivo 031 E.D.].

Al respecto, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el auto de 23 de agosto de 2022, el cual fue corregido en el auto de esta fecha.

De otra parte, se ordena a la secretaría compartir copia del expediente digital al citado profesional del derecho, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 020, de fecha 7 de febrero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d263cd520c3ea50c904fb0aba02888434dc44c9830db80261374eaab7b568ce9**

Documento generado en 06/02/2023 03:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00316-00

El apoderado de la demandada allegó una comunicación a través de mensaje de datos el 16 de enero de 2023, en la cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 19 diciembre de 2022 por este Juzgado [archivo 032 E.D.]

En consecuencia, el Despacho dispone lo siguiente:

Conceder el recurso de apelación interpuesto en el término legal en el efecto devolutivo, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo, numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso.

Por secretaría, remítase el enlace de acceso al expediente a la Oficina Judicial de Reparto, con el fin de ser asignado entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

PAPH

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 020, de fecha 7 de febrero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8957e651beff7c123c29c44c4ce87d888546f3599d380ad888d66524ce38a96d**

Documento generado en 06/02/2023 07:41:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00316-00

La representante legal de la sociedad Covenant BPO S.A.S., informó que resume el poder conferido por la parte actora, el cual había sustituido al abogado José Octavio De La Rosa Mozo.

Para los fines legales pertinentes, se reconoce personería jurídica a la abogada Gloria del Carmen Ibarra Correa, a quien el representante legal del extremo actor le confirió poder para su representación en este asunto.

De otra parte, se tiene por revocada la sustitución del mandato efectuada en favor del doctor De La Rosa Mozo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

PAPH

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 020, de fecha 7 de febrero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93837213110c6a640f827a7155061c70d04bcc558e156e9090ca49ea5f25c022**

Documento generado en 06/02/2023 07:41:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00937-00

Se requiere a la parte actora en procura que cumpla lo ordenado en el numeral 4° del proveído adiado el 13 de diciembre de 2022 [archivo 43 E.D.].

Para dicho cometido, debe aportar el certificado bancario **actualizado**. Nótese que el allegado data del 28 de septiembre de 2022 [fl. 3, archivo 54 E.D.].

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 020, de fecha 7 de febrero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ecac4886e601087a1f2bfdffb10ff2de3d6ec10e6233e16a1810153a52166**

Documento generado en 06/02/2023 07:41:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00937-00

El procurador judicial de la parte actora allegó un memorial, en el cual respondió el requerimiento realizado en el auto de 13 de diciembre de 2022 [archivo 54 E.D.].

En dicho memorial, se indicó que los títulos constituidos deben ser entregados directamente a la sociedad demandante, en procura de cumplir el acuerdo de transacción celebrado con la contraparte.

Lo anterior, fue coadyuvado por el representante legal de la sociedad Electrosum S.A.S.

En ese orden, el despacho realiza el control de legalidad del acuerdo de transacción aportado, con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso.

El apoderado judicial de la parte actora remitió, desde su respectiva dirección electrónica, un acuerdo de transacción suscrito junto con la representante legal de la sociedad ejecutada en procura de terminar la acción judicial de la referencia [archivo 49 E.D.].

En el referido acuerdo, el procurador judicial acordó el pago de la obligación perseguida con los dineros retenidos en virtud de las medidas cautelares practicadas, esto es, la suma de \$56.800.000.

Cabe señalar que el profesional del derecho fue facultado, entre otras, para transigir [archivo 2 E.D.].

En ese orden, las partes son capaces de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, a voces de lo estatuido en el canon 2470 de la Código Civil.

En el informe de títulos que obra en el archivo 48 de este

expediente, se verificó la existencia de los depósitos constituidos por valor de \$ 56.800.000.

Por lo tanto, el despacho advierte que el acuerdo transaccional se ajusta a las normas sustantivas y adjetivas aplicables al caso.

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) Terminar el proceso por transacción, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso.

2.-) Cancelar los embargos y secuestros decretados. Se ordena a la secretaría que oficie a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, deberán dejarse a disposición de la autoridad que haya comunicado la medida.

3.-) Desglosar a costa de la parte demandada, los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley.

4.-) Decidir, en auto aparte, lo relacionado con la entrega de los títulos judiciales.

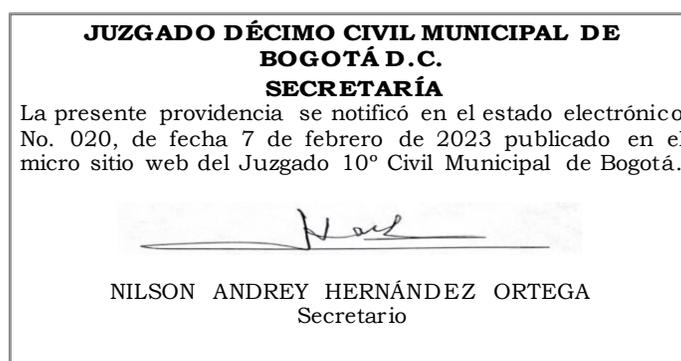
5.-) Abstenerse de imponer condena en costas.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d020e37c1075c2e6eabbd98c28568c856e96a3cf40c39db17d3ceaca65a2574**

Documento generado en 06/02/2023 07:41:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003062-2017-00463-00

En la audiencia llevada a cabo el 13 de enero de este año los apoderados de ambas partes interpusieron recurso de apelación contra la sentencia proferida en esa misma data, sin presentar los reparos concretos contra la misma [archivos 068 y 069 E.D.].

En la comunicación allegada el pasado 18 de enero, en el término legal, el representante judicial de la parte demandante expuso los reparos concretos en que se fundamenta el medio impugnativo vertical que fue interpuesto en la vista pública [archivo 070 E.D.].

Por su parte, el extremo demandado guardó silencio en el término de ley.

Téngase en cuenta que el inciso 2º del numeral 3º artículo 322 del C.G.P. señala que:

*«Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o **dentro de los tres (3) días** siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos** que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

(...)

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, **el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado» (Se resalta).*

En consecuencia, el Despacho dispone lo siguiente:

1.-) Declarar desierto el recurso de apelación formulado por el apoderado de la sociedad demandada, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del numeral 3° artículo 322 del C.G.P.

2.-) Conceder el recurso de apelación interpuesto en el término legal por la parte demandante en el efecto devolutivo, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo, numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso.

Por secretaría, remítase el enlace de acceso al expediente a la Oficina Judicial de Reparto, con el fin de ser asignado entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad para desatar el recurso de apelación propuesto por el demandante, y que fue concedido en la audiencia del pasado 13 de enero de 2023.

Notifíquese,

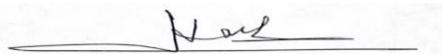
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

PAPH

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 020, de fecha 7 de febrero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6244d923c11252014c0ed2d240e0b22ef108521db767886099f5d5faac05ece4

Documento generado en 06/02/2023 07:41:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00840-00

El apoderado de la sociedad demandante allegó una comunicación a través de mensaje de datos el 5 de octubre de 2022, en la cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 29 septiembre de 2022 por este Juzgado [archivo 082 E.D.]

En consecuencia, el Despacho dispone lo siguiente:

Conceder el recurso de apelación interpuesto en el término legal en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo, numeral 3º del artículo 323 del Código General del Proceso.

Por secretaría, remítase el enlace de acceso al expediente a la Oficina Judicial de Reparto, con el fin de ser asignado entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

De cara a la solicitud del apoderado del ejecutado, deberá estarse a lo resuelto en esta decisión.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

PAPH

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 020, de fecha 7 de febrero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3a9f91ecc080fa7dd2c06c6dc2d4ccf3282509e98dc578ae6650cfa59f291c**

Documento generado en 06/02/2023 07:41:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00665-00

Para los fines pertinentes, se agregan al expediente las respuestas suministradas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, la Superintendencia de Notariado y Registro, así como el Ministerio de Ambiente, cuyo contenido se entera a la parte actora, para los fines pertinentes.

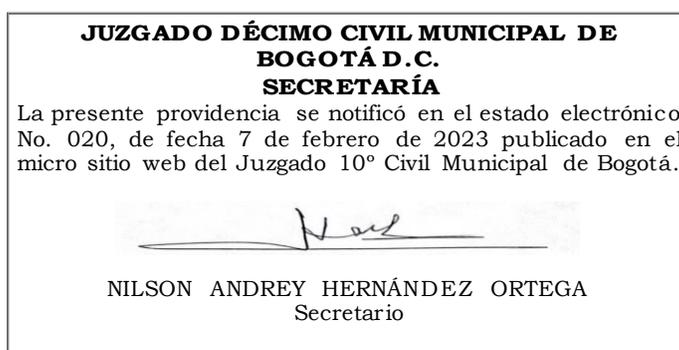
De otra parte, y con el fin de continuar con el trámite procesal, se requiere a la parte actora, en procura que cumpla lo ordenado en el auto de 13 de julio de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

Ev



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a888014fe42bb0238efec3669b9b108ad773467e499ace0b84eb17f0891a376**

Documento generado en 06/02/2023 03:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00593-00

La apoderada del ejecutante allegó un memorial, en el cual refirió que intentó la notificación del demandado en la “KR37ª n°. 47-17 de Villavicencio”, con resultado negativo.

Así mismo, solicitó autorización para realizar la diligencia de enteramiento en la calle 102 sur n°. 7 – 47 de esta ciudad [archivo 009 E.D.].

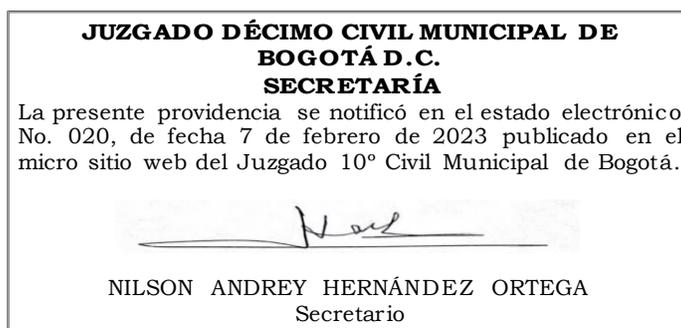
El despacho autoriza la citada dirección como canal de notificación del demandado.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

Ev



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3497920af9f9181106aa60383ed182434a4bd1b737696372cfbb25bd503a4834**

Documento generado en 06/02/2023 03:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2016-01224-00

Se requiere a la secretaría para que, de inmediato, cumpla lo ordenado en el auto de 24 de marzo de 2022, en el sentido de designar el liquidador.

Cúmplase,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

Ev.

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d1a629e975665648ad49d25c4c876524936bdf44636dae9b64819c65f9abe3**

Documento generado en 06/02/2023 03:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00063-00

El apoderado judicial de la parte actora allegó copia de la póliza de seguro judicial n° 25-53-101000623 [archivo 023 E.D.].

Por lo tanto, en atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el demandante [archivos 016 E.D.], el despacho dispone:

Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n° 50N-20052606 de la Oficia de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

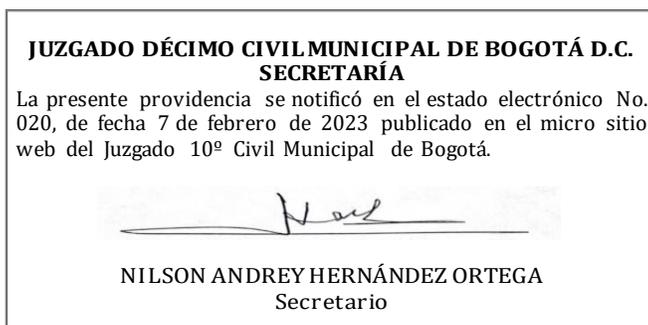
Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

Ev



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585a3fe4d63257f4141aa7ea4d1542d91c66afb297dce3fdbdabef2269b7054f**

Documento generado en 06/02/2023 03:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00916-00

El apoderado de la parte actora allegó un memorial, en el cual solicitó oficiar al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, para *“efecto de que el vehículo de placas WOX – 804 quede a disposición del proceso de la referencia por cuanto la entidad demandante Banco de Bogotá es la acreedora prendaria”* [archivo 013 E.D.].

Previo a resolver lo que en derecho corresponda se dispone:

Oficiar al Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad con destino al proceso con el radicado n°. 2020-0006700 de Francisco Morales contra Antonio Medina, con el fin de enterarlo que en este asunto se persigue la garantía real constituida respecto del vehículo identificado con la placa WOX – 804, el cual ya fue embargado por cuenta de este proceso, según el certificado de tradición y libertad aportado por el demandante.

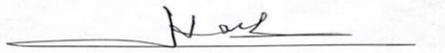
Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 – 6 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

Ev.

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 020, de fecha 7 de febrero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dffaa30d3559cab8746869d3a69dee9ad4ce8e767b33355271b671f5480edea**

Documento generado en 06/02/2023 03:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00916-00

El apoderado del ejecutante allegó un memorial, en el cual refirió que adelantó la diligencia de notificación del demandado en la carrera 71 n°. 21 - 19 oficina 23 Montevideo de esta ciudad, con resultado negativo [archivo 016 E.D.].

Al respecto, se observa que el demandante mencionó en el escrito introductorio otras direcciones de notificación [fl.12, archivo 03], de manera que se le insta para que intente la diligencia de enteramiento en dichas direcciones con observancia de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o del canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

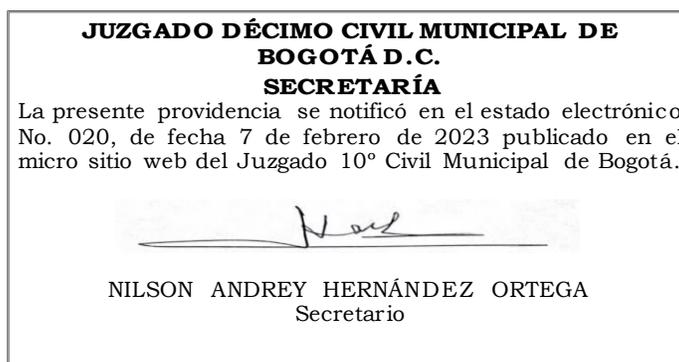
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

Ev.



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d811dc1ad66b76a66a88dfe83af447bf0a618d3395f54be127be8ab6d8187f**

Documento generado en 06/02/2023 03:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>